



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3448

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00206-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: GILBERTO VALDES RODRÍGUEZ

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que por auto No. 2373 de 22 de junio del año en curso, este Despacho Judicial requirió a la parte actora para que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto informará bajo la gravedad de Juramento, si tiene conocimiento de la existencia y los nombres de los herederos determinados del causante Gilberto Valdés Rodríguez. Sin embargo, a la fecha la parte actora no ha realizado pronunciamiento alguno, situación que impide el desarrollo del proceso.

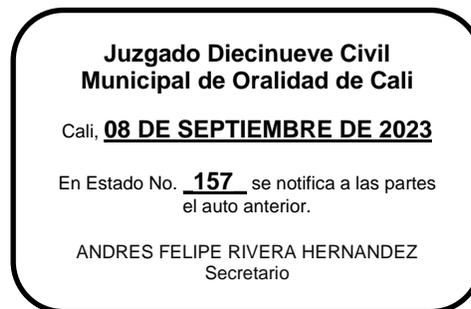
En consecuencia, esta Juzgadora ha de requerir por tercera vez a la demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **“se sirva informar los nombres y números de documentos de identidad de los herederos determinados del causante Gilberto Valdés Rodríguez”**, los cuales menciona en el memorial obrante a folio 2 del archivo 08 del expediente digital. Además, para que se sirva realizar la notificación personal de los mismos, conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; debiendo aportar las constancias de envío, que prueben que se realizó la notificación respectiva a sus destinatarios. Lo anterior, so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR por tercera vez a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **“se sirva informar los nombres y números de documentos de identidad de los herederos**

determinados del causante Gilberto Valdés Rodríguez”, los cuales menciona en el memorial obrante a folio 2 del archivo 08 del expediente digital. Además, para que se sirva realizar la notificación personal de los mismos, conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; debiendo aportar las constancias de envío, que prueben que se realizó la notificación respectiva a sus destinatarios. Lo anterior, so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853b66596ad5f2d3d618c4d101c79e3386179418409aaf55690cad36a4c5fa38**

Documento generado en 07/09/2023 05:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3449

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00393-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: SIXTA TULIA PANTOJA MORA
Causante: JESUS EDUARDO PANTOJA MORA

Se observa que por Auto No. 1623 de 11 de julio de 2022 se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso. No obstante, de la revisión del expediente digital, se observa que el emplazamiento (obranse en el archivo 12 del expediente digital), no cuenta con el archivo adjunto correspondiente al Auto que ordenó el emplazamiento. Razón por la cual, este Juzgado ha de ordenar la actualización del emplazamiento, ordenado mediante Auto No. 1623 de 11 de julio de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la plataforma TYBA con la que cuenta el despacho.

Por otra parte, se advierte que en el auto que declaró abierto y radicado el presente trámite sucesoral, no se ordenó informar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – la existencia del proceso. Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario - Decreto 624 de 1989, que establece:

“Artículo 844. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.(...).”

Este Juzgado, ha de librar oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación se haga parte dentro del presente trámite sucesoral; de no hacerlo, se continuara con el respectivo curso procesal. Toda vez que el avalúo catastral del inmueble inventariado, para el año 2022 ascendió a la suma \$52.548.000

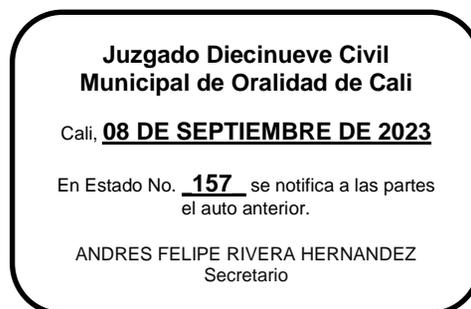
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- ACTUALIZAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesoral, ordenado mediante Auto No. 1623 de 11 de julio de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la plataforma TYBA, con la que cuenta el despacho.

2.- LIBRESE oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- remitiendo el link del expediente digital para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario – Decreto 624 de 1989.

3.- TRANSCURRIDO el término establecido en la norma anterior, es decir, 20 días contados a partir de la entrega del oficio a la DIAN, y esta entidad no se hubiere hecho parte en el proceso, se continuará con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fc354af8ee660a88ca0d4a582f5f2c4fd7c465c22d023b609b3f6a456097a6**

Documento generado en 07/09/2023 05:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3418

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00025-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: JORDAN FABIÁN OSPINA PINEDA
Demandados: ESTEBAN RODRÍGUEZ RUÍZ y OTROS

El día 01 de agosto del año en curso, fue recibido correo electrónico por parte del demandado Esteban Rodríguez Ruíz, quien en dicho acto confiere poder especial, amplio y suficiente a una profesional del derecho; apoderada que el día 29 de agosto allegó contestación de la demanda.

Al respecto debe señalar esta Juzgadora, que el señor Rodríguez Ruíz ya se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, a través del curador ad-litem que le fue designado, máxime, cuando el auxiliar de la justicia el 03 de agosto contestó la demanda. Por lo tanto, no hay lugar a tenerlo por notificado por conducta concluyente. Además, debe señalarse que la contestación que tiene validez frente al demandado referenciado, es la que presentó el curador ad-litem dentro del término de ley.

En razón del poder conferido, este Despacho Judicial ha de reconocerle personería a la apoderada del demandado Esteban Rodríguez Ruiz. En razón a dicho acto, se configura un desplazamiento respecto al auxiliar de la justicia, por lo tanto se relevará al Dr. Carlos Andrés Rodríguez Urrego del cargo de Curador Ad-litem del cual fue designado por Auto 2561 de 11 de julio de 2023, y se agregará al expediente digital sin consideración alguna la contestación de la demanda allegada el día 29 de agosto. Cabe indicar que el poderdante asume el proceso en el estado en que se encuentra, acorde a lo reglado por el artículo 70 del C.G.P.

Por otra parte, el día 30 de agosto el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el cual realizó pronunciamiento respecto a las excepciones de mérito

propuestas por el curador ad-litem del demandado Esteban Rodríguez Ruíz. Por lo tanto, esta Operadora Judicial ordenará que sea agregado al expediente digital para que obre y conste en el mismo, así como para ser tenido en consideración en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, como quiera que ya se encuentra trabada la Litis con todos los Justiciables, esta Juzgadora ha de tener por contestada la demanda por parte de los demandados, puesto que, las contestaciones fueron realizadas dentro del término de ley. Aunado a ello, como el demandado Héctor Valencia Lozano, a través de su apoderada Judicial formuló llamamiento en garantía, acorde a lo normado por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial a de admitir el llamamiento en garantía, ordenando que se le corra traslado del mismo a la llamada en garantía por el término de (20) días hábiles

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.855.547 y T.P. No. 87.266 del C. S. de la J. para actuar en este proceso como apoderada del demandado ESTEBAN RODRÍGUEZ RUÍZ conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

2.- RELEVAR al Dr. CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO del cargo de curador ad – litem del cual fue designado por auto No. 2561 de 11 de julio de 2023.

3.- AGREGAR al expediente digital sin consideración alguna, la contestación de la demanda allegada el día 29 de agosto del año en curso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

4.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial de fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual, el apoderado del demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, realizada por el curador ad-litem del demandado Esteban Rodríguez Ruíz.

5.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de HDI SEGUROS S.A., HECTOR VALENCIA LOZANO y ESTEBAN RODRÍGUEZ RUIZ; este último quien lo hizo a través de curador ad-litem.

6.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado HÉCTOR VALENCIA LOZANO, contra HDI SEGUROS S.A.

7.- CORRER TRASLADO del escrito de llamamiento en garantía a la demandada HDI SEGUROS S.A., por el término de veinte (20) días hábiles.

[13ContestacionDemanda.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **157** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1b42c7aacad8b8e5dabba4b71454f0f5ad20798762224dd8a9928da8ae43dd**

Documento generado en 07/09/2023 05:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3447

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00278-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
Demandante: AIRE CONFORT JC S.A.S.
Demandadas: COORDINADORA MERCANTIL S.A.
SEGUROS GENERALES SURA S.A.

El día 2 de agosto del año en curso, fue recibido por correo electrónico memorial poder, por el cual, la Representante Legal Judicial de la demandada Seguros Generales Sura S.A. confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado Edgar Benítez Quintero para que ejerza la defensa de sus intereses dentro del presente asunto. Además, allega certificado de la superintendencia financiera de Colombia, en el cual, consta que quien confiere el poder actúa en dicha calidad. En consecuencia, este Despacho Judicial ha de reconocerle personería al apoderado judicial de Seguros Generales Sura S.A.

Por otra parte, el día 9 de agosto, el apoderado de la demandada Coordinadora Mercantil S.A., allega memorial solicitando la corrección de los numerales 4 y 5 del Auto No. 2867 de 1 de agosto de 2023. Puesto que al momento de admitir el llamamiento en garantía y correr traslado del mismo, se hizo para una sociedad que no es parte dentro del proceso.

En ese orden de ideas, previa verificación de la falencia referida por el apoderado, se observa que en efecto le asiste la razón, puesto que por error involuntario en el auto del 1 de agosto se admite el llamamiento en garantía y el traslado del mismo a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quien no es parte dentro del proceso, siendo a quien corresponde SEGUROS GENERALES SURA S.A.

Dicho esto, resulta evidente que se está en presencia de un error por alteración de palabras, situación que se rige por lo normado en el artículo 286 ibídem, que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, esta Unidad Judicial de oficio, corregirá los numerales 4 y 5 de la parte resolutive del Auto No. 2867 de 1 de agosto de 2023, indicando la forma correcta en la que quedará dichos numerales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. EDGAR BENITEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.789.181 y T.P. No. 162.496 del C. S. de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- CORREGIR los numerales 4 y 5 de la parte resolutive del Auto No. 2867 de 1 de agosto de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“4.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado POLICARPO DELGADO TORO, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

5.- CORRER TRASLADO del escrito de llamamiento en garantía a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por el término de veinte (20) días hábiles.”

3.- DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del Auto No. 2867 de 1 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **157** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6331f393b30774088080ba8471418c5703ab5b1b5425f4c247cb2739fca1b351**

Documento generado en 07/09/2023 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3444

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00500-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JHON JAIRO SIERRA

Visto que la parte actora allega memorial por medio del correo electrónico el día 06 de septiembre del 2023 solicitando el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-932470** e informa que la medida de embargo sobre el inmueble en relación se encuentra debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria exactamente en la anotación Nro.010 del 23 de agosto del 2023 tal y como se evidencia en el certificado de tradición aportado por la parte actora, se ordenará su secuestro y para el efecto se comisionará a los *JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO*.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- COMISIONAR a los *JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO*, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del inmueble gravado con la medida cautelar de embargo en la anotación Nro. 010 del 23 de agosto del 2023, bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. **370-932470**, ubicado en la Transversal 103 # 88 - 81, Ciudadela San Marcos Etapa 12, Apartamento 504, Quinto Piso, Torre 4, de Cali., de propiedad del demandado señor JHON JAIRO SIERRA quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 7.560.887

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **157** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2883bef284218ce90da559300cbfca14a4c1e05f0beba8847c3eb5425eef29**

Documento generado en 07/09/2023 05:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3446

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00525-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Garante: JULIETH VELASCO DIAZ

Teniendo en cuenta que el vehículo clase automóvil distinguido con placa LST432, de propiedad de la señora JULIETH VELASCO DIAZ, ya se encuentra aprehendida y depositada en el parqueadero SIA servicios integrados automotriz s.a.s desde el día 24 de julio del 2023, así las cosas, se ordenará su entrega al acreedor y se oficiará a la Policía Nacional para que deje sin efecto la orden de aprehensión que fue comunicada mediante oficio 1214 del 11 de julio del 2023.

De igual modo, como no existe actuación pendiente, pues con la aprehensión se cumple el objetivo de este trámite, se declarará su terminación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo tipo automóvil distinguido con placa LST432, y el inventario Nro. 58914 realizado en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, que recae sobre el vehículo identificado con placas LST432, de propiedad de la señora **JULIETH VELASCO DIAZ**.

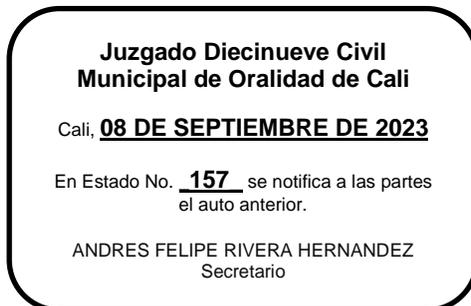
TERCERO: OFICIAR a la **POLICIA METROPOLITANA –SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante **oficio Nro. 1214 del 11 de julio del 2023**, respecto del

vehículo tipo automóvil de placas LST432, Marca: KIA, Modelo 2023, servicio PARTICULAR, Color GRIS, motor: G4LANP204922, de propiedad de la señora JULIETH VELASCO DIAZ. Remitir los oficios correspondientes por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ORDENAR al **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ** que le entregue al acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** o a quien la entidad expresamente autorice, el vehículo de placas LST432, Marca: KIA, Modelo 2023, servicio PARTICULAR, Color GRIS, motor: G4LANP204922, de propiedad de la señora **JULIETH VELASCO DIAZ**. Remitir los oficios correspondientes por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente trámite, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc46b224456f45a67c0a5585397ddd8bc52971e5da7e305fa7eefda9c643589**

Documento generado en 07/09/2023 05:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3442

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00677-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Garante: **RICARDO SUAREZ LIZCANO**

Teniendo en cuenta que el vehículo clase automóvil distinguido con placa GXY674, de propiedad del señor RICARDO SUAREZ LIZCANO, ya se encuentra aprehendida y depositada en el parqueadero SIA servicios integrados automotriz s.a.s desde el día 04 de septiembre del 2023, así las cosas, se ordenará su entrega al acreedor y se oficiará a la Policía Nacional para que deje sin efecto la orden de aprehensión que fue comunicada mediante oficio 1515 del 31 de agosto del 2023.

De igual modo, como no existe actuación pendiente, pues con la aprehensión se cumple el objetivo de este trámite, se declarará su terminación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo tipo automóvil distinguido con placa GXY674, y el inventario Nro. 60233 realizado en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, que recae sobre el vehículo identificado con placas GXY674, de propiedad del señor **RICARDO SUAREZ LIZCANO**.

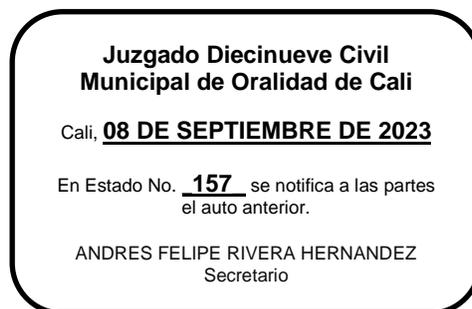
TERCERO: OFICIAR a la **POLICIA METROPOLITANA –SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante **oficio Nro. 1515 del 31 de agosto del 2023**, respecto del

vehículo tipo automóvil de placas GXY674, Marca: RENAULT, Modelo 2020, servicio PARTICULAR, Color GRIS CASSIOPEE NEGRO, motor: F4RE412C185466, de propiedad del señor **RICARDO SUAREZ LIZCANO**. Remitir los oficios correspondientes por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ORDENAR al **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ** que le entregue al acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** o a quien la entidad expresamente autorice, el vehículo de placas GXY674, Marca: RENAULT, Modelo 2020, servicio PARTICULAR, Color GRIS CASSIOPEE NEGRO, motor: F4RE412C185466, de propiedad del señor **RICARDO SUAREZ LIZCANO**. Remitir los oficios correspondientes por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente trámite, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7a058b36255a5f07cff4b836e7c8850cbb29cdb6cf338990c03df9c82cd1a**

Documento generado en 07/09/2023 05:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3441

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00692-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE P.H.
Demandado: HENRY ANDRES MEDINA CORDOBA.

La apoderada judicial de la parte actora en el libelo de la demanda exactamente en el acápite de EMBARGOS, solicita se decrete embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-295456, ubicado en la carrera 5 No. 15-70 en el CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZINTAL, LOCAL 29 SEGUNDO PISO de la ciudad de Cali bien inmueble propiedad del ejecutado señor HENRY ANDRES MEDINA CORDOBA, solicitud que se ajusta a los presupuestos exigidos por el artículo 599 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se identifica con el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 370-295456, ubicado en la carrera 5 No. 15-70 en el CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZINTAL, LOCAL 29 SEGUNDO PISO de la ciudad de Cali bien inmueble propiedad del ejecutado señor HENRY ANDRES MEDINA CORDOBA, quien se identifica con la C.C. No. 94.532.261. **LIMITAR** la anterior medida hasta la concurrencia de \$ 5.333.000. **LIBRESE** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la inscripción de la medida en el respectivo Certificado de Tradición y **REMITASE** el respectivo oficio por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **157** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb429ddbc30dfd4a4e546264a473f08854b9f315f03ed80127ee3bef6ab7b34**

Documento generado en 07/09/2023 05:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3439

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00709-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitantes: NAYDU LILIANA RESTREPO ARANGO Y OTROS
Causante: JESÚS MARÍA RESTREPO ARANGO

La parte solicitante, quien actúa por intermedio de apoderada judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 3258 de 29 de agosto de 2023, En consecuencia, como quiera que la parte actora pretende la apertura del proceso de Sucesión, la declaratoria de liquidación de la sociedad conyugal del causante, el reconocimiento del derecho herencial y posterior adjudicación de los bienes del causante, tras verificarse que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, al igual que las exigencias especiales de los artículos 487 a 489 ibidem; este Despacho Judicial admitirá la demanda conforme al trámite dispuesto en la Codificación Adjetiva Civil que rige la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR abierto y radicado en este Despacho Judicial, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JESÚS MARÍA RESTREPO ARANGO**, quien en vida se identificó con CC. 14.952.247; fallecido el 24 de septiembre de 2020, en la ciudad de Cali, donde tuvo su último domicilio.

2.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existió entre el de *cujus* y la señora BETTY MOSQUERA LUNA con CC. 31.244.048, a quien se le reconoce su calidad de cónyuge supérstite.

3.- RECONOCER la vocación hereditaria, en su calidad de hermanos del causante a los señores: NAYDU LILIANA RESTREPO ARANGO con CC. 66.905.850,

GLORIA INES RESTREPO ARANGO con CC. 31.920.090, RUBY AMPARO RESTREPO ARANGO con CC. 31.962.222, ALBA NELLY RESTREPO ARANGO con CC. 31.879.252, JOSE YESID RESTREPO ARANGO 16.668.785, AMANDA RESTREPO ARANGO (hoy AMANDA RESTREPO DE BRITO) con CC. 31.901.861, MARIA LUZ RESTREPO ARANGO con CC. 31.247.079, MANUEL ANTONIO RESTREPO ARANGO con CC. 14.939.687 y JOSE OSCAR RESTREPO ARANGO con CC. 14.973.688, **como herederos**, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo indicado en el artículo 490 en armonía con el art. 108 del C.G. P., el que se surtirá **por secretaría**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ajustada a la exigencia del inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

5.- INFÓRMESE por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 *ibidem*.

6.- ORDENAR a la secretaría del despacho, incluir en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión el auto de apertura de la sucesión, el cual contendrá los datos enlistados en los literales a, b, c, d, e y f del art. 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

7.- REQUERIR a la señora BETTY MOSQUERA LUNA con CC. 31.244.048, en calidad de conyuge supérstite del causante, a fin de NOTIFICARLE la apertura del trámite sucesoral, para que en el término de 20 días manifieste si opta por gananciales o porción conyugal – Artículo 492 C.G.P. –.

8.- SÍRVASE la parte interesada por intermedio de su apoderada judicial, surtir la notificación de la señora BETTY MOSQUERA LUNA conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **157** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdea0004244eb25fa1aab1f3b848c0a32eba435c8b9824dcfd3939e4d1a72d39**

Documento generado en 07/09/2023 05:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3407

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00724-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandada: MARIA ELENA BARRIOS PRADO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS S.A.** identificada con Nit. 830.089.530-6, por intermedio de apoderado judicial, contra **MARÍA ELENA BARRIOS PRADO** con CC. 66.901.062. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- El hecho 1º de la demanda se indica que la señora María Elena Barrios Prado adquirió un crédito hipotecario con la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., situación que no se encuentra ajustada a la realidad, pues de la revisión del pagaré base de la ejecución se puese evidenciar que la obligación fue adquirida con el Banco Davivienda. Se debe ajustar el hecho con la información verídica que corresponde.
- En el Hecho 2º se menciona que la demandada constituyó Hipoteca Abierta con cuantía indeterminada a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., afirmación que no es correcta; pues de la revisión de la escritura pública No. 598 de 10 de abril de 2018, la hipoteca fue constituida en favor de Banco Davivienda S.A.; Se debe ajustar el hecho con la información verídica que corresponde.
- En el Hecho 3º se indica que la demandada se obligó con TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. a pagar la suma mutuada en 180 cuotas mensuales y sucesivas; no obstante, una vez más, tal afirmación no es cierta pues la

obligación fue adquirida en favor de Banco Davivienda S.A; Se debe ajustar el hecho con la información verídica que corresponde.

- En el Hecho 6º se indica que la tasa de intereses durante el plazo es del 17.25%, pero de la revisión del pagaré se puede avizorar que la tasa pactada fue del 15,68% a un plazo de 180 meses. En razón de ello se debe ajustar el hecho con la información verídica que corresponde.
- En el Hecho 10º se indica que la cláusula aceleratoria se hace efectiva desde el 27 de julio de 2023 (fecha de presentación de la demanda), por la suma de \$109.300.895. No obstante tal afirmación es errónea pues la demanda fue repartida a esta Unidad Judicial el día 30 de agosto de 2023. Por lo cual deberá ajustarse tanto el hecho como el acápite de las pretensiones indicando la fecha correcta en que se hace uso de la cláusula aceleratoria y el valor correcto del capital acelerado, pues para la fecha de reparto ya se habría causado la cuota del 28 de julio de 2023 con corte al 27 de agosto de 2023, debiéndose cobrar de manera individualizada dicha cuota y cambiando la suma de capital acelerado.
- El poder no fue conferido conforme al artículo 5º de la ley 2213, pues quien confiere el poder es una persona jurídica que está inscrita en el registro mercantil, y al conferir el poder deberá hacerlo desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales. En consecuencia, se deberá aportar los correos electrónicos que prueben que el envío del correo confiriendo el poder se realizó desde el designado para recibir notificaciones judiciales; so pena de la insuficiencia del poder.
- En el acápite de las pretensiones se piden intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectúe el pago para cada cuota vencida y no paga; pero de su lectura no se puede identificar a que porcentaje asciende el interés correspondiente por mora. Por lo cual deberá ajustar las pretensiones de la demanda correspondientes al cobro de intereses moratorios, indicando para cada una de ellas la tasa de interés que se cobra.
- Se debe de ajustar el poder pues, en el mismo se indica, que la parte demandante es el Banco Davivienda S.A., pero dicha entidad endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaría el título valor base de la ejecución

a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. cediéndole también la garantía hipotecaria. Dicho esto la parte activa de la Litis es Titularizadora Colombiana S.A.

- No fue aportada con la demanda la carta de instrucciones del pagaré No. 05701015300105276. Por lo cual, deberá aportarse dicho documento que compruebe el llenado del título valor conforme a los lineamientos dados por la demandada.
- En el acápite de cuantía no se indica de manera exacta el valor al que asciende la cuantía del proceso; por tal razón se deberá ajustar el contenido de dicho acápite para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, “Los documentos se aportaran al proceso en original o en copia. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (subrayado fuera de texto). Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.
- No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de Davivienda S.A. expedido por la cámara de comercio, ni el certificado de existencia de Davivienda S.A. expedido por la superintendencia financiera, ni la escritura pública 10507 del 14 de mayo de 2021 de la notaria 29 de Bogotá. Por tanto se deberá aportar dichos documentos

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **157** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9442cf8e6599761e1d5521ae7b7926d97fc9c9dd9edd3569d2670b54e706141f**

Documento generado en 07/09/2023 05:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3438

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00753-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Garante: CARLOS ALBERTO CALDERON GARCIA

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **LEY156**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. 157 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d73abb6fac964f78b5c1c3d76e7d486be5f097e9e7fc8bf277e8a2d48899017**

Documento generado en 07/09/2023 05:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3440

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00754-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: MARY HIDALGO PACHECO
Demandado: WILLIAM FERNANDO OSORIO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **MARY HIDALGO PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.865.317, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **WILLIAM FERNANDO OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.374.322. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- En la parte introductoria de la demanda se menciona que se “formula demanda de restitución de bien inmueble”, sin embargo, de la lectura de la demanda y del poder, se logra inteligenciar que la misma obedece a una demanda reivindicatoria. Por lo cual se deberá ajustar la demanda en ese sentido.
- En la pretensión sexta se pide que la sentencia que sea proferida se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente proceso, petición que es improcedente, puesto que, no se está en presencia de un proceso de pertenencia, sino de un reivindicatorio en el cual, no hay lugar a inscribir la sentencia, pues la finalidad del mismo es únicamente que le sea restablecida la posesión sobre el inmueble de propiedad de la demandada. Por todo ello, se deberá eliminar dicha pretensión.
- El acta de conciliación obrante de folios 1 a 4 del archivo 01 del expediente digital, fue aportada de manera incompleta pues le falta la página 2. Por lo cual, deberá aportar a completitud dicho documento. Además, deberá aclarar la razón por la cual, en la página 3 se refiere que no se llegó a un acuerdo en el procedimiento conciliatorio, pero en el certificado de registro de acta, se menciona conciliación total.

- No se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso, frente a las pruebas testimoniales solicitadas, puesto que, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba para cada uno de los testigos.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 245 ibídem, frente a la aportación de las pruebas documentales, puesto que, en la demanda no se indica en donde se encuentran los originales de los documentos aportados con la demanda.
- La cuantía que se indica en el acápite de cuantía no se encuentra acorde con el avalúo catastral del inmueble. Por lo cual deberá ajustar la suma a la que asciende la cuantía conforme al numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional al Dr. HERIBERTO RANGEL GUALDRÓN, identificado con C.C. 31.865.317 y T.P No. 181.889 del C.S.J., para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **157** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab4c8d871d3eb30f296c0a23a606fd41e6493edc3ca7ad83755fad31d17b4ca**

Documento generado en 07/09/2023 05:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>